



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°405-2017-GRJ/GRI

Huancayo, 10 NOV 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La denuncia incoada por Rodrigo Villegas Lindo, en representación de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. a través de la Solicitud Nro. 028G-07-2017/transmcsa, de fecha 31 de julio de 2017; y el Informe Técnico N° 066-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 08 de agosto de 2017; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado:



NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-EI Tambo- Hyo.	RER N° 016- 2015-GR- JUNIN/PR

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del escrito presentado por la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., representado por su Gerente de Operaciones señor Rodrigo Villegas Lindo, de fecha de recepción por ésta área 03 de agosto de 2017, la denuncia incoada en contra del Ing. José Luis Castillo Cárdenas, se sustenta en lo siguiente:

{...} IV.- FAVORECIMIENTO ILEGAL EN EL OTORGAMIENTO DEL PERIODO DE MAS 5 AÑO 3 MESES DE LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA:

De acuerdo con las fechas del inicio de expedición de las **Tarjetas Únicas de Circulación** otorgadas al amparo de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL NRO. 336-2016-GRJ-DRTC/DR** de los **Vehículos de Placas de Rodaje Nros. W2T-665 (21-07-2016), H10-508 (28-06-2016) y F5N-596 (23-06-2016)** cuando legalmente la fecha de expedición de las **Tarjetas únicas de Circulación** debió ser **16 DE SETIEMBRE DEL 2014** de acuerdo con la fecha del otorgamiento de la medida cautelar a través de la Resolución Directoral Regional Nro. 548-2014-GRJ-DRT//DR, debiendo tener como fecha de vencimiento el **14 DE SETIEMBRE DEL 2017**.

Sin embargo, el Director Regional y su funcionaria de acuerdo con la fecha de vencimiento de las **Tarjetas Únicas de Circulación** otorgadas al amparo de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL NRO. 336-2016-GRJ-DRTC/DR** de los **Vehículos de Placas de Rodaje Nros. W2T-665 (15-06-2019), H10-508 (15-16-2019) y F5N-596 (23-03-2019)**, cuyos periodos son más de **"5 AÑOS 3 MESES"**, sobrepasando largamente el plazo que establece el Segundo Párrafo de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria aprobada mediante D.S. 023-2009-MTC, señala: **"LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PRETAR SERVICIO, SE OTORGARA POR TRES (3) AÑOS"...sic, (...)"**.

G. R. I.	
REG. N°	2399790
EXP. N°	151131



DE LOS ANTECEDENTES:

Copia de las Tarjetas únicas de Circulación de los vehículos de placas de Rodajes Nros. W2T-665, H1O-508 y F5N-596; en la cual se aprecia que la autorización para prestar servicios respectivamente es del 21 de Julio de 2016 - vence 15 de Junio de 2019, 28 de Junio de 2016 - vence 15 de Junio de 2019, y 23 de Junio de 2016 - vence 29 de marzo de 2019, siendo la ruta Huancayo-Jauja y viceversa. (fs. 01-03).

Copia de la Resolución Directoral Regional N° 336-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2016, emitida por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; que resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER** el mandato judicial en Ejecución de Sentencia resuelto dentro la Sentencia de Vista No. 593-2014 que **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la resolución No. Seis de fecha tres de enero del dos mil catorce, en el extremo que declara fundado la demanda interpuesta por la Empresa de Servicios Múltiples "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A.C. en consecuencia declara nulo los siguientes actos administrativos, a) la Resolución de Gerencia General Regional No. 584-2012-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 13 de Noviembre del 2012, b) el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 172-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, y actuado con plena jurisdicción: **ORDENA** a la demandada emita resolución administrativa declarando **PROCEDENTE** el empadronamiento de los vehículos de Placa Unica Nacional de Rodaje No. CQR-090, BP-7690, BP-7703, COL-306, CIQ-987, COO633, BP-7134, BP-5794, BP7377, BP-6680, BP7703, CQU-412, CIX-162, BP-682 Y CQN-406 y se otorgue la autorización extraordinaria por el termino de tres años, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa (...). (fs. 04-06).



Copia de la Resolución Directoral Regional N° 548-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 16 de Setiembre de 2014, emitida por el Abog. Eduardo D. Reyes Salguera, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir con:** a) la **AUSPENSION PROVISIONAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 584-2012-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 13 de Noviembre del 2012, b) la **SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución Directoral Regional N° 172-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, **ABSTENIÉNDOSE** de intervenir a los vehículos de placa única nacional de rodajes Nros. CQR-090, BP-7690, BP-7703, COL-306, CIQ-987, COO633, BP-7134, BP-5794, BP7377, BP-6680, BP7703, CQU-412, CIX-162, BP-682 Y CQN-406, por la causal de falta de empadronamiento, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución N° 01 recaída en el Exp. N° 00904-2013-47-1501-JR-CI-03 emitido por el 3er Juzgado Especializado Civil de Huancayo, por ser una decisión judicial, **ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR**, el control y cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y al Área de transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín (...). (fs. 07-08).

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo: ***Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los***



deberes de funcionarios y servidores", en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, incisos a), b) y d) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, incisos: a), b) y d) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.



El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta:

Lo dispuesto en los artículos 230.1, 230.4 y 230.9 de la Ley N° 27444, referente al principio de legalidad y subprincipio de taxatividad, y presunción de licitud, cuyos textos disponen:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



En ese mismo sentido; el literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de ésta misma Ley, señala: **1.11. Principio de verdad material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Asimismo, el artículo 612° del Código Procesal Civil; establece las características de toda medida cautelar; que señala:

Artículo 612.- Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable

Siendo así; al ser las medidas cautelares **provisionales**, su destino está ligado a la pretensión principal que pretenden asegurar. Vale decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida determina la suerte de la medida cautelar, la cual se extingue de pleno derecho. Este efecto tiene lugar independientemente del sentido en que se decide el litigio, dado que si la sentencia acoge la demanda, esta decisión reemplaza –o en ocasiones modifica– la resolución que ha ordenado la medida cautelar. En otras palabras lo que pretende una medida cautelares que al momento que sea resuelto la controversia judicial, ésta no sea tardía e inútil. Es por ello que las medidas cautelares se encuentran dirigidas a asegurar la efectividad de la resolución definitiva que en un proceso judicial se emita.

Por lo tanto; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido al contenido y alcances de las resoluciones judiciales, señala:

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interponer sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Compulsación de la prueba

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: *“recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)”*; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con algún elemento de juicio de alguna falta imputada al administrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; quien ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 00000336-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2016; de acuerdo a sus funciones, dando cumplimiento a un mandato judicial, sin transgredir el principio de legalidad, por cuanto sólo se ha ceñido a lo dispuesto en el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, que señala: *“64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente”*. Debiendo quedar claro, que las





medidas cautelares están dirigidas a asegurar la efectividad de la resolución definitiva en que un proceso judicial se emita; y no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella.

Ahora bien; analizada detenidamente la presente denuncia; se puede advertir que es insípida que no se encuentra rodeada de medios probatorios periféricos que corroborarían estas supuestas faltas de carácter administrativa en la cual sólo se aduce, precisando: *que se ha sobrepasado largamente el plazo que establece el Segundo Párrafo de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria aprobada mediante D.S. 023-2009-MTC, que señala: "LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PRETAR SERVICIO, SE OTORGARA POR TRES (3) AÑOS"*.

De lo antes colegido, se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

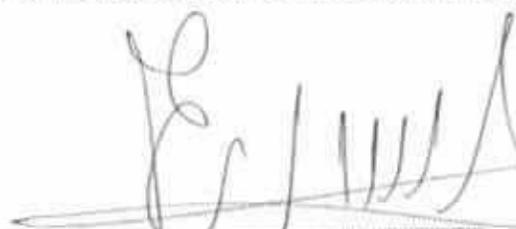
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia incoada por Rodrigo Villegas Lindo, en representación de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., seguida contra el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en el literal: **a), b) y d)**, consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes; así como a los interesados para su conocimiento. **ENCARGANDO** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ING. ENRIQUE CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYD 10 NOV 2017

Abog. Antonieta Vidalqui Robles
SECRETARÍA GENERAL